PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1930

Enero

Boletín Judicial Núm. 234

Año 18º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO XVIII Enero á Junio 1930. Nos. 234 al 239.

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIRECTORIO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M , Lic. Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Lic. Domingo Ferreras, Lic Ramón O' Lovatón, Procuradores Generales de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.
1930.

AÑO XVIII. Enero á Junio 1930. Nos. 234 al 239.

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIRECTORIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Pdte.; Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M , Lic. Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Lic. Domingo Ferreras, Lic Ramón O Lovatón, Procuradores Generales de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

SUMARIO.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Angiolino Vicini.—Recurso de casación interpuesto por el señor Angiolino Vicini.—Recurso de casación interpuesto por los señores María Paz de los Reyes y Morales y compartes.—Recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Arias (alias) Ñaño.—Recurso de casación interpuesto por el señor José Cayetano Sánchez.—Recurso de apelación interpuesto por el señor Paulino Vásquez.—Recurso de casación José Eugenio Jiménez (alias) Gengo, Enrique Jiménez y Eduardo Marichal. — Auto de la Suprema Corte de Justicia que destituye al señor Paulino Vásquez, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona.

Sonto Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.
1930.

AÑO XVIII Enero á Junio 1930. Nos. 234 al 239.

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

MES DE ENERO.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Angiolino Vicini, empleado de comercio, de este domicilio y residencia, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha doce de Febrero de mil novecientos veintinueve, en favor del Señor Emilio Tejera Bonetti.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Manuel A. Peña Batlle, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 718 del Código de Procedimiento Civil y 2213 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Hipólito Herrera, en representación del Licenciado Manuel A. Peña Batlle, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Armando Pérez Perdomo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 730 del Código de Procedimiento Civil, 1° y 71 de de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los fallos en última instancia de las Cortes de Apelación y los Tribunales o Juzgados inferiores, son los que pueden ser impugnados por la via de la casación.

Considerando, que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dispone, en materia de incidentes de embargo inmobiliario, que no son susceptibles de impugnarse por la vía de la apelación: 1° las sentencias que decidan sobre la demanda en subrogación contra la parte que ejecuta el embargo, siempre que no se haya intentado por motivo de colusión o fraude; 2°: las que sin decidir sobre los incidentes hicieren constar la publicación del pliego de condiciones o pronunciasen la adjudicación, sea antes o después de nueva subasta; 3°: las que se refieran a nulidades posteriores a la publicación del pliego de condiciones.

Considerando, que la sentencia que es objeto del presente recurso de casación fué pronunciada sobre un incidente de embargo inmobiliario, pero no en ninguno de los casos que prevé el artículo 730 del Código de procedimiento Civil; puesto que lo fallado por ella fué la demanda en nulidad del procedimiento de expropiación forzosa, interpuesta por el Señor Angiolino Vicini, y fundada en que el Señor Tejera Bonetti no poseía un título ejecutivo; que en consecuencia dicha sentencia no fué pronunciada en última instancia, y por tanto no puede ser impugnada por la vía de la casación.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Señor Angiolino Vicini, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha doce de Febrero de mil novecientos veintinueve, en favor del Señor Emilio Tejera Bonetti, y condena á la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.—A. Arredondo Miura.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran. en la audiencia pública del día trece de Enero de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado:) EUG. A. ALVAREZ.

condiciones o pronuncian la adjudicación, sea antes o después de nueva subasta; 3°: cuando se refieran a nulidades posteriores a la publicación del pliego de condiciones.

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en su atribuciones civiles, de fecha doce de Febrero de mil novecientos veintinueve, que es objeto del presente recurso, no es de las que no son susceptibles de apelación, de conformidad con el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, puesto que por ella, si se dió constancia al persiguiente de la publicación del pliego de condiciones, también se rechazó la demanda en nulidad del embargo decidiendo así sobre el incidente; que es lo contrario del caso previsto en el inciso 2° del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Señor Angiolino Vicini, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha doce de Febrero de mil novecientos veintinueve, dictada a favor del Señor Emilio Tejera Bonetti, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.—A. Arredondo Miura.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Enero de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico, (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores María Paz de los Reyes y Morales, en su calidad de cónyuge superviviente comun en bienes de Don Juan Parra Alba, y en la de madre administradora, tutora de su hijo menor Guillermo Parra y de los Reyes, Francisco Parra y Reyes, Juan Parra y Reyes, Fernando Parra y Reyes, Doña Juana de los Reyes de Castro y del Rosario, autorizada por su esposo Don Julio Castro

del Rosario, Doña Anteles Parra y de los Reyes de Lavin del Novel, autorizada por su esposo Don Valentín R. Lavin del Novel y Doña Virginia Parra y de los Reyes de Rances, autorizada por su esposo Don Guillermo Rances, domiciliados y residentes los Señores Francisco y Fernando Parra y de los Reyes en Santo Domingo, y los demás en España, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Marzo de mil novecientos veintiocho, a favor del Señor Benito Proscopio Mendoza.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Francisco J. Peynado, Jacinto B. Peynado, Julio Peynado e Ildefonso Cernuda, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1131, 1315, 1341, 1353, 1354, 1355 y 1356 del Código Civil, 702, 703 y 728 del Código de Procedimiento Civil y 11 de la Ley de Telégrafos y Teléfonos del 25 de Abril de 1911.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Polibio Díaz, en representación de los Licenciados Francisco J. Peynado, Jacinto B. Peynado, Julio F. Peynado e Ildefonso Cernuda, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Roberto Despradel, en representación de los Licenciados L. E. Henríquez Castillo y Félix S. Ducoudray, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los recurrentes fundan su recurso de casación en que la sentencia que impugnan ha violado los artículos 1131, 1315, 1341, 1353, 1354, 1355 y 1356 del Código Civil, 702, 703 y 728 del Código de Procedimiento Civil y 11 de la Ley de Correos y Telégrafos.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada: "Que por acto auténtico de fecha dos de Abril de mil novecientos veintitres, el Señor Benito Proscopio Mendoza consintió una hipoteca por siete mil seiscientos treinta pesos con intereses al uno % mensual y por el término de un año, sobre una casa de su propiedad, en la ciudad de San Pedro de Macorís y en favor de los Sucesores del Señor Juan Parra Alba; que la Señora María de la Paz de los Reyes y Morales, como conyuge superviviente, común en bienes del Señor Juan Parra Alba y los sucesores de éste, notificaron mandamiento de pago

al Señor Mendoza; que no habiendo éste atendido a la intimación de pago, los acreedores embargaron el inmueble hipotecado, denunciaron el embargo al deudor e hicieron transcribir el acto de embargo y su denuncia; que tanto al deudor como al Doctor Tedeschi, acreedor inscrito, le fué hecha intimación para que hicieran sus reparos al pliego de condiciones para la venta del inmueble embargado, así como para que asistieran a su lectura y publicación; que el inmueble embargado fué adjudicado al Doctor Tedeschi por sentencia de fecha trece de Marzo de mil novecientos veintiseis; y, que en fecha veintiseis de Abril del mismo año el Señor Benito Proscopio Mendoza demandó a los acreedores persiguientes de la expropiación del inmueble hipotecado, en nulidad de la sentencia de adjudicación.

Considerando, que el Señor Mendoza fundó su demanda en nulidad en que segun convenio celebrado entre él y los acreedores hipotecarios se le había acordado un plazo para el pago de su deuda y se había estipulado que se suspendería el procedimiento de expropiación forzosa comenzado contra él; que por tanto no había lugar a proceder a la adjudicación del inmueble hipotecado; y en consecuencia debia ser anulada la sentencia de adjudicación.

Considerando, que el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil dispone que los medios de nulidad, de forma y de fondo, contra el procedimiento que preceda a la publicación del pliego de condiciones, deberán proponerse, a pena de caducidad, tres dias a más tardar antes de efectuarse esta publicación; y el artículo 729 del mismo Código, que los medios de nulidad eontra el procedimiento posterior a la publicación del pliego de condiciones se propondrán, bajo la misma pena de caducidad, tres días a más tardar antes de la adjudicación.

Considerando, que el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil autoriza el aplazamiento de la adjudicación a solicitud del actor, o de uno de los acreedores inscritos de la parte embargada; pero sólo por causas graves y debidamente justificadas.

Considerando, que la caducidad establecida por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, resp cto de los medios nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento anterior o posterior a la publicación del pliego de condiciones para la adjudición en caso de embargo inmobiliario, que no han sido propuestos en los plazos fijados en dichos artículos, es oponible a todas las partes sea cual fuere su calidad, que pretendan tener derecho al inmueble embargado, con tal que hayan sido regularmente advertidas de la inminencia de la ad-

judicación; que tal es el criterio de la jurisprudencia del país de origen del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en el caso que ha dado motivo para el presente recurso de casación, la demanda de nulidad fué interpuesta después de la adjudicación, que al embargado le había sido notificada la intimación para que hiciera sus reparos al pliego de condiciones y para que asistiera a su lectura y publicación; que por tanto fué oportuna y regularmente advertido de que iba a procederse a la adjudicación del inmueble embargado.

Por tales motivos, sin que haya necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos, casa la sentencia de la corte de apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Marzo de mil novecientos veintiocho, a favor del Señor Benito Proscopio Mendoza, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega; y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Enero de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Eduardo Arias (a) Ñaño, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Baní, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Mayo de mil novecientos veintinueve, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, cien pesos oro de multa, trescientos pesos oro de indemnización en favor de la parte civil constituída, y pago de los costos, por el delito de sustracción de una menor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

judicación; que tal es el criterio de la jurisprudencia del país de origen del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en el caso que ha dado motivo para el presente recurso de casación, la demanda de nulidad fué interpuesta después de la adjudicación, que al embargado le había sido notificada la intimación para que hiciera sus reparos al pliego de condiciones y para que asistiera a su lectura y publicación; que por tanto fué oportuna y regularmente advertido de que iba a procederse a la adjudicación del inmueble embargado.

Por tales motivos, sin que haya necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos, casa la sentencia de la corte de apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Marzo de mil novecientos veintiocho, a favor del Señor Benito Proscopio Mendoza, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega; y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Enero de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Eduardo Arias (a) Ñaño, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Baní, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Mayo de mil novecientos veintinueve, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, cien pesos oro de multa, trescientos pesos oro de indemnización en favor de la parte civil constituída, y pago de los costos, por el delito de sustracción de una menor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Corte de Apelación, en fecha once de Mayo de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentenciai mpugnada que el acusado Eduardo Arias (a) Ñaño estuvo convicto y confeso de la sustracción de la joven Lidia María Suazo, menor de diez y siete años de edad.

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal castiga con las penas de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos, la sustracción de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores, de una joven mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho años; que el mismo artículo dispone que la sentencia de condenación expresará siempre que, en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que haya sido condenado el culpable se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil establece que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que por ella se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado y al condenarlo al pago de la indemnización en favor de la parte civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Eduardo Arias (a) Ñaño, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Mayo de mil novecientos veintinueve, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, cien pesos oro de multa, trescientos pesos oro de indemnización en favor de la parte Civil constituída y pago de costas, por el delito de sustracción de una menor, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Enero de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

casación

Sobre el recurso de ~~Apelación~~ interpuesto por el Señor José Cayetano Sánchez, agricultor, del domicilio y residencia de Sabana Larga, sección de San José de Ocoa, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San José de Ocoa, de fecha quince de Marzo de mil novecientos veintinueve, dictada a favor del Señor Teodoro Ramos.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado A. M. de Lima, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1°, 39, 41, 42 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado A. M. de Lima, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1° del Código de Procedimiento Civil, 1ª y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo las sentencias en última instancia de las Cortes de Apelación o de los Tribunales inferiores pueden ser objeto de un recurso de casación.

Considerando, que según el artículo 1° del Código de Procedimiento Civil, los Alcaldes conocen de todas las acciones puramente personales o mobiliarias, en última instancia hasta la suma de veinticinco pesos, y a cargo de apelación hasta el valor de cien pesos; que por tánto, para determinar el carácter de una sentencia dictada por un Alcalde, hay que atender no a la suma acordada por ella, sino a la que fué objeto de la acción.

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso de casación fué dada sobre la demanda interpuesta por el Señor Teodóro Ramos contra el Señor José Cayetano Sánchez, "en cobro de la suma de treinta pesos oro por daños que vacas de la propiedad del demandado hicieron en la agricultura del Señor Teodoro Ramos"; que por tanto, dicha sentencia no fué en última instancia, aunque sólo condenó al demandado a pagar veinticinco pesos oro por los daños causados

por su culpa; y en consecuencia, no ha podido ser impugnada legalmente por la vía de la casación.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Señor José Cayetano Sánchez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San José de Ocoa, de fecha quince de Marzo de mil novecientos veintinueve, dictada a favor del Señor Teodoro Ramos y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo. — Augusto A. Jupiter. — A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Enero de mil novecienios treinta, lo que yo, Secretario General. certifico. — (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de ~~casación~~ Apelación interpuesto por el Señor Paulino Vásquez, mayor de edad, casado, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de Noviembre de mil novecientos veintinueve, que lo condena a veinticinco pesos oro de multa y pago de las costas, por el delito de difamación.

Oído al acusado en su interrogatorio.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación.

Oído el Procurador General en la exposición del hecho.

Oído al querellante Señor A. Salvador González, en su declaración.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al Magistrado Procurador General de la República en su dictamen, pidiendo que se confirme la sentencia apelada.

La Suprema Corte, después de haber deliberado.

Considerando, que en el telefonema dirijido al Presidente de la República suscrito por el Señor Paulino Vásquez, Juez de

por su culpa; y en consecuencia, no ha podido ser impugnada legalmente por la vía de la casación.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Señor José Cayetano Sánchez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San José de Ocoa, de fecha quince de Marzo de mil novecientos veintinueve, dictada a favor del Señor Teodoro Ramos y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo. — Augusto A. Jupiter. — A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Enero de mil novecienios treinta, la que yo, Secretario General. certifico. — (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Apelación

Sobre el recurso de ~~casación~~ interpuesto por el Señor Paulino Vásquez, mayor de edad, casado, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de Noviembre de mil novecientos veintinueve, que lo condena a veinticinco pesos oro de multa y pago de las costas, por el delito de difamación.

Oído al acusado en su interrogatorio.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación.

Oído el Procurador General en la exposición del hecho.

Oído al querellante Señor A. Salvador González, en su declaración.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al Magistrado Procurador General de la República en su dictamen, pidiendo que se confirme la sentencia apelada.

La Suprema Corte, después de haber deliberado.

Considerando, que en el telefonema dirijido al Presidente de la República suscrito por el Señor Paulino Vásquez, Juez de

Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, publicado en el "Listín Diario", y que motivó la querella del Licenciado A. Salvador González, se hacen contra éste las alegaciones de "estar procesado por delito de robo de reses" y de "estar agraviado con la justicia porque se ha procedido mas de una vez contra él por sus delitos de robos"; las cuales atacan el honor del querellante; que habiéndose publicado esas alegaciones en un periódico, se ha cumplido la condición de la publicidad requerida por el artículo 373 del Código Penal, para que las alegaciones o imputaciones previstas en el artículo 367 del mismo Código constituyan un delito.

Considerando, que el acusado no procedió en el ejercicio de sus funciones al dirijir dicho telefonema al Presidente de la República; que sólo él tenía interés en que se publicara; que cuando se publicó bajo la rúbrica "Como viene", dando a entender así que había sido enviado al periódico para que se publicase, el acusado no hizo ninguna declaración en el sentido de que no era él quien lo había remitido al periódico con ese objeto; que por tanto su alegación de que no le dió publicidad a ese telefonema no puede ser acojida.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, admitió circunstancias atenuantes en favor del acusado, y en consecuencia de conformidad con el artículo 463 del Código Penal, en su parte final, le aplicó la pena de multa en vez del máximum de las de prisión y multa a que hubiera podido ser condenado en virtud de los artículos 198 y 371 del Código Penal.

Considerando, que habiendo hecho la Corte de Apelación una recta aplicación de la Ley tanto al calificar el hecho como al imponer la pena al acusado, procede confirmar la sentencia apelada.

Por tales motivos, y vistos los artículos 367, 371, 373 y 463, inciso 6o., del Código Penal y 194 del Código de Procedimiento Criminal, que dicen así:

Artículo 367 del Código Penal. "Difamación es la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa; Se califica injuria, cualquier expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso".

Artículo 371 del Código Penal. "La difamación contra los particulares se castigará con prisión de seis días a tres meses y multa de cinco a veinticinco pesos".

Artículo 373 del Código Penal. "Para que tengan aplicación las disposiciones anteriores, ha de concurrir la circuns-

tancia de la publicidad, de la difamación o de la injuria. La injuria que no tenga el doble carácter de publicidad y de imputación de un vicio determinado, se castigará con pena de simple policía".

Artículo 463, inciso 6o., del Código Penal. "Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los Tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los Tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponer una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía",

Artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal. "Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría".

La Suprema Corte de Justicia, Administrando justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, falla: que debe confirmar y confirma la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de Noviembre de mil novecientos veintinueve, que condena al Señor Paulino Vásquez, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, acojiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, al pago de una multa de veinte y cinco pesos oro, los cuales podrán ser perseguidos por vía del apremio corporal, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso de multa no pagado, y al pago de las costas por el delito de difamación, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Enero de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Eugenio Jiménez, (a) Gengo, mayor de edad, soltero, agricultor, Enrique Jiménez, mayor de edad, casado, agricultor, y Eduardo Marichal, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Carnero, sección de Monte Cristy, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Dajabón, de fecha siete de Diciembre del mll novecientos veintitres, que los condeda a tres pesos oro de multa cada uno, al pago de un valor de veinticuatro pesos treintitres centavos y tercio, en calidad de restitución por concepto de daños materiales causados en los chivos del Señor Reyes Rivas; cada uno deberá pagar este valor, más el pago de veinticinco pesos oro cada uno en título de indemnización a favor del mismo Señor Reyes Rivas, y pago solidario de los costos por el hecho de tener sus empalizadas en mal estado y torturado y matado cierta cantidad de chivos propiedad del Señor Reyes Rivas.

Vista el acta de recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha siete de Diciembre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 33, incisos 3o., 15, 75 y 101 de la Ley de Policía, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los acusados Eduardo Marichal, José Eugenio Jiménez y Enrique Jiménez, fueron juzgados culpables de tener en mal estado las cercas de sus propiedades rurales y de haber torturado y matado animales propiedad del Señor Reyes Rivas.

Considerando, que la Ley de Policía dispone en su artículo 75 que cuando las labranzas se hallen en terrenos no declarados zonas agrícolas, la cerca es obligatoria; y en su artículo 101, que para las infracciones a la misma Ley cuya pena no esté determinada se impondrá de uno a cinco días de prisión y de uno a cinco pesos de multa o una de estas penas solamente, según la gravedad del caso; y en su artículo 33, inciso 3o., que

serán castigados con multa de dos a cinco pesos y con prisión de dos a cinco días o con una de estas penas solamente, los que estropearen o torturaren un animal sin necesidad, aún cuando sea para obligarlo al trabajo o por cualquier otro motivo; y según su inciso 5o., los que sin necesidad justificada dieren muerte a un animal.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil establece que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponer la pena a los acusados y al condenarlos al pago de daños y perjuicios.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores José Eugenio Jiménez (a) Gengo, Enriquez Jiménez y Eduardo Marichal, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Dajabón, de fecha siete de Diciembre de mil nocecientos veintitrés, que los condena a tres pesos oro de multa, veinticuatro pesos treintitres centavos y tercio en calidad de restitución por concepto de daños materiales causados en los chivos del Señor Reyes Rivas, cada uno deberá pagar este valor, más al pago de veinticinco pesos oro cada uno en titulo de indemnización a favor del mismo Señor Reyes Rivas, y al pago solidario de los costos par el el hecho de tener sus empalizadas en mal estado y torturado y matado cierta cantidad de chivos propiedad nel referido Señor Reyes Rivas, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Visto el requerimiento del Magistrado Procurador General de la República, para que se aplique la pena disciplinaria de la destitución al Señor Paulino Vásquez, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, condenado por delito de difamación contra el Licenciado Salvador A. González, por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha veinte de Enero de mil novecientos treinta, que confirmó la de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de Noviembre de mil novecientos veinte y nueve.

Vistos los artículos 144 y 145 de la Ley de Organización Judicial y 371 del Código Penal, que dicen:

„Artículo 144. Sólo la Suprema Corte puede imponer a los Jueces la pena de destitución. Esta sólo se impondrá, 1°: en caso de condenación judicial por crimen, o por delito que se castigue con pena de prisión; 2°: por inconducta notoria; 3°: por faltas graves en el ejercicio de sus funciones".

"Artículo 145. Excepto en el primer caso del artículo anterior, la pena de destitución no se impondrá sino después de haberse oído al acusado en su defensa, por sí o por mandatario especial, o de haber sido debidamente llamado a exponer sus medios de defensa, y haberle comunicado los cargos que existieren contra él".

"Artículo 371. La difamación contra los particulares se castigará con prisión de seis días a tres meses y multa de cinco a veinticinco pesos".

LA SUPREMA CORTE, después de haber deliberado.

Atendido; a que el delito por el cual fué condenado el señor Paulino Vásquez, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, se castiga con la pena de prisión; que por tanto el Señor Vásquez está incurso en el primer caso de destitución del artículo 144 de la Ley de Organización Judicial.

FALLA que debe condenar y condena, disciplinariamente, al Señor Paulino Vásquez, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, a la destitución de dicho cargo.

Comuníquese al Magistrado Procurador General de la República, para los fines consiguientes.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de Enero de

mil novecientos treinta, año 86° de la Independencia y 67° de la Restauración.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dado y firmado ha sido el anterior auto por los señores Jueces que mas arriba figuran, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Sacretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

MES DE FEBRERO.

SUMARIO.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gustavo Pellerano Sardá.—Recurso de inconstitucionalidad promovido por la señora Caridad Alfonso viuda Ortiz.—Recurso de casación interpuesto por el señor Altafernes Guerra hijo.—Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Julio de Castro.—Recurso de casación interpuesto por el señor José María Chalas.—Recurso de casación interpuesto por el señor Licenciado Francisco José Alvarez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Ambrosio Encarnación.—Recurso de casación interpuesto por el señor Virgilio Canelo.—Recurso de casación interpuesto por el señor Arquímedes Padilla Rojas.—Recurso de casación interpuesto por el señor Emiliano Estévez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Vicente Escalpato.—Recurso de casación interpuesto por el señor Benjamín Frías.—Recurso de casación interpuesto por el señor Esteban Frías.—Recurso de casación interpuesto por el señor Arismendi Eusebio.—Recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Domínguez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Miguel A. Fuerte.—Recurso de casación interpuesto por el señor Emiliano Estévez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Esteban Frías.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBR DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Gustavo Pellerano Sardá, propietario, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de Junio de mil novecientos veintinueve, dictada en favor del Señor Francisco Herrera.